

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0458

CONSIDERANDO:

I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO

1.1. Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1271-OF, de 29 de julio de 2020, se notifica la descalificación como concursante de una de las dos repetidoras solicitadas (frecuencia 94.3 MHz, FX001-1 con cobertura para Pastaza, Mera y Palora), dentro de las BASES PPC, de la empresa Servicios Comunicacionales TURBAM S.A., por no cumplir con el requisito mínimo d, del numeral 2.2 de las bases del PPC, el cual menciona:

“2.2. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL SOLICITANTE

d. “Garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados.

Esta Garantía deberá ser presentada individualmente por cada área de operación zonal (AOZ) o área involucrada de asignación en la que postule.

Este documento deberá ser presentado en archivos con extensión .pdf”.

II. COMPETENCIA

2.1 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“**Art. 47.-** Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior (...)”. (Subrayado fuera del texto original).

2.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“**Art. 147.-** Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y video por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”

“**Art. 148.-** Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

2.3 ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE ARCOTEL, APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE FECHA 14 DE JUNIO DE 2017.

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *“Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados*, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”*

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: *“1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.*

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.*

2.4 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

A través de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019 el señor Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones delega las siguientes atribuciones:

“Art. 30. - Delegar al Coordinador General Jurídico las siguientes atribuciones: (...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional (...)d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias.”.

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

2.5 RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.

2.6 ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Abg. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.7 ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir del 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo como Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL.

III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

3.1. Mediante documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-010809-E de 13 de agosto de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2020-010970-E, de 15 de agosto de 2020, la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía **Servicios Comunicacionales TURBAM S.A.**, interpone un escrito de impugnación, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1271-OF, de 29 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

3.2. Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1418-M, de 18 de agosto de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico a la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía Servicios Comunicacionales TURBAM S.A., con Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-0640-OF, de 18 de agosto de 2020, el contenido de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-00166, de 17 de agosto de 2020, **en la cual se dispuso al recurrente, subsanar su escrito de impugnación**, en los siguientes términos:

*“(...) **SEGUNDO: Subsanación.-** De la lectura al contenido de la impugnación, se evidencia e identifica que dicho documento no cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 220, que dispone: “Artículo 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos: **1.** Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y **electrónica** del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado. **2.** La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. **3.** El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica. **4.** Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión. **5.** El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado. **6.** La determinación del acto que se impugna. **7.** Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente el que sentará la respectiva razón (...). (Negrita fuera del texto original). Se dispone que la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, **con cédula de ciudadanía No. 1802542611**, subsane la impugnación, cumpliendo a cabalidad lo que determina el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, y cumpla con todos los requisitos formales establecidos en el referido artículo del citado Código. Para efecto de la subsanación, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 en concordancia con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo. (...).”*

3.3. La señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía **Servicios Comunicacionales TURBAM S.A.**, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011842-E, de 02 de septiembre de 2020, presenta un escrito de subsanación,

en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00166, de 17 de agosto de 2020, emitida por la Directora de Impugnaciones de la ARCOTEL, sin considerar que en la referida providencia, se le concedió el término de 10 días para dicha subsanación, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento de la Solicitud de Revisión de Oficio, según lo señalado en el artículo 221 en concordancia con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

3.4. Para los fines consiguientes, es cardinal reiterar el hecho de que la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía **Servicios Comunicacionales TURBAM S.A.**, fue notificada con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00166 el día martes 18 de agosto de 2020; por lo que, la compañía estaba obligada a presentar la correspondiente subsanación hasta el día martes 01 de septiembre de 2020, considerando que el término de 10 días concedidos para la presentación de la subsanación, discurría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día miércoles 19 de agosto de 2020; sin embargo, el recurrente presenta el escrito de subsanación, el día miércoles 02 de septiembre de 2020, según consta del ingreso mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011842-E de 02 de septiembre de 2020.

3.5. En el procedimiento administrativo sustanciado se han observado las garantías del debido proceso y las normas procesales establecidas en el Código Orgánico Administrativo, por lo cual se declara su validez.

IV. BASE LEGAL

4.1 CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.”

“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre:

(...) 10) El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.”

4.2 LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO, REGISTRO OFICIAL NO. 439, DE 18 DE FEBRERO DE 2015.

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los

aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia. Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...) 7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley. (...)

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.” (Negrita y subrayado fuera del texto original).

4.3 CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL SEGUNDO SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL NO. 31 DE 7 DE JULIO DE 2017.

“Art. 2.- Aplicación de los principios generales. En esta materia se aplicarán los principios previstos en la Constitución, en los instrumentos internacionales y en este Código.”.

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”.

“Art. 140.- Subsanación.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.

La administración pública no podrá disponer el archivo del procedimiento o la restitución de la petición a la persona interesada sin haber dispuesto la subsanación. Su omisión constituye una falta grave del servidor público y no suspende el procedimiento administrativo para todos los propósitos previstos en este Código”.

“Art. 220.- Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos:

1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.
2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.
4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.

5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.
6. La determinación del acto que se impugna.
7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.”

V. ANÁLISIS JURÍDICO

Mediante Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00071 de fecha 12 de octubre de 2020, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió su criterio en Derecho, referente a la solicitud presentada por la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía **Servicios Comunicacionales TURBAM S.A.**, que solicita, “(...) solicito a ARCOTEL, ante quien se presentó la participación para la adjudicación de frecuencias repetidoras y en poder de quien se encuentra el proceso impugnado, que se revea el acto administrativo que indica la decisión de descalificar la participación de SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., (persona jurídica), realizada mediante trámite No. ARCOTEL-PAF-2020-583 de 07 de julio de 2020, específicamente la frecuencia 94.3 MHz, de la AOZ FX001-1.- Pedido que lo realizo basándome en la normativa legal vigente y en lo escrito en las BASES PPC, dado que según lo demostrado en el presente documento, cumplimos con todos los requisitos mínimos por parte del participante SERVICIOS COMUNICACIONALES TURBAM S.A., por lo cual, no existen razones establecidas en las BASES PPC o en cualquier normativa vigente, para la indicada descalificación. (...)”; informe que es acogido en todas sus partes; y, en lo referente al análisis jurídico se expresa:

“Es importante señalar que la administración pública fundamenta su accionar en el principio de legalidad, prescrito en el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, el cual señala:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”.

El Estado y sus instituciones actúan de conformidad con la Ley. La norma constitucional somete todas las instituciones públicas, a la Constitución de la República del Ecuador y a la Ley, por tanto sus actuaciones y decisiones se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. Partiendo de esta disposición constitucional debe entenderse que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y quienes ejercen las competencias otorgadas por la Ley, someten sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El Código Orgánico Administrativo publicado en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, entra en vigencia a partir del 07 de julio 2018, con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público.

Así mismo, el artículo 140 del mismo Código determina: “Art. 140.- Subsanación.- Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.”; y complementariamente, el artículo 220 del Código ibídem establece los requisitos formales de las impugnaciones; en concordancia con el artículo 221 del Código que establece que la falta de subsanación se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1418-M, de 18 de agosto de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, notificó mediante correo electrónico a la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía **Servicios Comunicacionales TURBAM S.A.**, el contenido de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-00166, de 17 de agosto de 2020, **en la cual se dispuso al recurrente:** "(...) subsane la impugnación, cumpliendo a cabalidad lo que determina el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y cumpla con todos los requisitos formales establecidos en el referido artículo del citado Código. Para efecto de la subsanación, se concede el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento según lo señalado en el artículo 221 en concordancia con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo. (...)".

El presente caso, es importante señalar que la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía **Servicios Comunicacionales TURBAM S.A.**, presenta un escrito de subsanación, en respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00166, de 17 de agosto de 2020, sin observar que de conformidad con la ley, en la referida providencia, **se le concedió el término de 10 días para dicha subsanación**, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento de la impugnación realizada, según lo señalado en el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo; siendo de singular importancia, tomar en cuenta el hecho de que la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía **Servicios Comunicacionales TURBAM S.A.**, fue notificada con el contenido de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00166, el 18 de agosto de 2020; por lo que, la compañía estaba obligada a presentar la correspondiente subsanación hasta el día 01 de septiembre de 2020, puesto que el término de 10 días concedidos para la presentación de la subsanación discurría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día miércoles 19 de agosto de 2020 hasta el día martes 01 de septiembre de 2020; sin embargo, el recurrente presenta el escrito de subsanación, el día miércoles 02 de septiembre de 2020, esto es 1 día después de la fecha límite del término de 10 días establecido para dicho propósito, según consta del ingreso mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011842-E, de 02 de septiembre de 2020.

A fin de tener mayores elementos, la Dirección de Impugnaciones mediante Memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0664-M de 07 de octubre de 2020, solicitó a la Unidad de Gestión Documental y Archivo: "(...) certificar la fecha de ingreso a esta entidad del documento señalado Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-011842-E de 2 de septiembre de 2020. (...)".

La Unidad de Gestión Documental y Archivo mediante Memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-1890-M informó lo siguiente:

(...)

1. La señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de Servicios Comunicacionales Turbam S.A., ha presentado el 01 de septiembre de 2020, a las 22H30, a través del correo electrónico gestión.documental@arcotel.gob.ec, una notificación en la que se detalla lo siguiente:

"Adjunto remito la respuesta a la Notificación de la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0166 Turbam S.A., de 18 de agosto de 2020, referente a la impugnación de la descalificación de una de las repetidoras solicitadas, específicamente la frecuencia 94.3 MHz, de la A0Z FX001-1.", como se puede evidenciar, la petición de la usuaria es remitida fuera de las horas laborables, razón por la cual el sistema automáticamente arroja el siguiente mensaje:

"Este canal de recepción documental de la ARCOTEL, estará disponible de 08h00 hasta 17h00 de lunes a viernes, los días hábiles

NOTA: Los correos remitidos fuera del horario establecido no serán considerados ni registrados.
Favor remitir cualquier documentación dentro del horario establecido"

2. El miércoles 02 de septiembre de 2020 a las 9H00, procede a remitir la señora Patricia Villalva Méndez por la misma vía, la respuesta a la providencia mencionada anteriormente en el que aduce lo siguiente:

“Favor adjuntar el historial del presente correo, en el ingreso ARCOTEL, en razón de que se remitió el día de ayer martes 1 de septiembre de 2020, cumpliendo el término de 10 días otorgado por ARCOTEL, sin embargo el mismo fue contestado automáticamente por el correo gestion.documental@arcotel.gob.ec por ser mas de las 17H00.

Por favor solicito se remita el acuse de recibo con el número de ingreso, como constancia del envío en el término establecido se muestra que el correo con la respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-0166 Turbam S.A., fue también enviado a los correos aclaraciones.ppc@arcotel.gob.ec, liz.jacome@arcotel.gob.ec, luis.villagomez@arcotel.gob.ec (quien elaboró la providencia) y adriana.ocampo@arcotel.gob.ec (quien suscribió la providencia).”

3. Petición ingresada al través del Sistema Quipux, el miércoles 06 de septiembre de 2020, con número de ingreso No. ARCOTEL-DEDA-2020-011842-E de 2 de septiembre de 2020 a las 12 horas 41 minutos.

(...)

La falta de presentación oportuna de la subsanación al escrito de impugnación, solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo se considera desistimiento.

Ahora bien, debemos precisar que el desistimiento es una forma de terminación del procedimiento administrativo de conformidad con el artículo 201 del Código Orgánico Administrativo, que se lo define como una declaración unilateral del interesado de abandonar la pretensión en el procedimiento ya iniciado, y la consecuencia de no haber cumplido la subsanación conforme lo determina el artículo 221 ibídem.

*En el referido caso, el haber presentado la subsanación dispuesta por la administración, fuera del tiempo establecido para el efecto, se entiende como desistido dicho requerimiento y este desistimiento será declarado en resolución, con los efectos jurídicos, que la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento **con el mismo objeto y causa**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 211 del Código Orgánico Administrativo.*

Así mismo, la preclusión de los términos opera cuando el interesado no actúan en los términos que determina el ordenamiento jurídico, en este sentido debe entenderse esta figura como la pérdida o extinción de una facultad procesal por no haber sido ejercida a tiempo.

Por lo indicado, al haberse presentado la subsanación de la presente impugnación, de manera extemporánea, se debe inadmitir la referida solicitud de Revisión de Oficio, de conformidad con lo establecido en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.”

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

“(…) VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1.- De acuerdo al memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1418-M, de 18 de agosto de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notificó el 18 de agosto de 2020 mediante correo electrónico a la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía **Servicios Comunicacionales TURBAM S.A.**, el contenido de la Providencia ARCOTEL-CJDI-2020-00166, de 17 de agosto de 2020, en la cual se dispuso al recurrente, subsanar la impugnación,

cumpliendo a cabalidad lo que determina el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; y cumpla con todos los requisitos formales establecidos en el referido artículo del citado Código. Para efecto de la subsanación, se concedió el término de diez (10) días, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no cumplir con la subsanación se consideraría desistimiento según lo señalado en el artículo 221 en concordancia con el artículo 140 del Código Orgánico Administrativo.

2.- El recurrente debía presentar la subsanación hasta el día 01 de septiembre de 2020, considerando que el término de 10 días concedidos para la presentación de la subsanación, corría a partir del siguiente día hábil de la fecha de notificación, esto es, desde el día miércoles 19 de agosto de 2020.

3.- la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía Servicios Comunicacionales TURBAM S.A., presenta un escrito de subsanación, el 02 de septiembre de 2020, esto es 1 día después de la fecha límite del término de 10 días establecido para dicho propósito, según consta del ingreso mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-011842-E, de 02 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda INADMITIR la solicitud de impugnación, presentada por la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía Servicios Comunicacionales TURBAM S.A., mediante escrito ingresado en esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-010809-E de 13 de agosto de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2020-010970-E, de 15 de agosto de 2020, por ser extemporáneo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 140 y 224 del Código Orgánico Administrativo.

Este informe se emite con sujeción a lo dispuesto en el primer inciso del artículo 122 del Código Orgánico Administrativo. (...)

VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numerales 1.3.1.2 acápite II y III numeral 2) del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, así como la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, artículo 30 letras b) y c); el suscrito Coordinador General Jurídico en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00071 de fecha 12 de octubre de 2020.

Artículo 2.- INADMITIR la solicitud de Impugnación, interpuesta por la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía Servicios Comunicacionales TURBAM S.A., en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-1271-OF, de 29 de julio de 2020, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante escrito ingresado en esta entidad con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-010809-E de 13 de agosto de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2020-010970-E, de 15 de agosto de 2020; y, **DECLARAR** el desistimiento de la impugnación por no haber dado cumplimiento a la subsanación dispuesta de conformidad con el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con el artículo 140 y 221 de la norma citada.

Artículo 3.- DISPONER de conformidad con el artículo 221 del Código Orgánico Administrativo el archivo del trámite ingresado con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-010809-E de 13 de agosto de 2020, y ARCOTEL-DEDA-2020-010970-E, de 15 de agosto de 2020.

Artículo 4.- INFORMAR a la la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, Representante Legal de la compañía Servicios Comunicacionales TURBAM S.A., que conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 219 Código Orgánico Administrativo, tiene derecho a impugnar esta Resolución en vía judicial.

Artículo 5.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar con la presente Resolución a la señora Patricia Marilú Villalva Méndez, con cédula de ciudadanía No. 1802542611, al correo electrónico info1sitcom@gmail.com , teléfonos 032466558 y 0987067080, según lo ha manifestado en su escrito de impugnación ingresado a esta institución mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2020-010809-E, de fecha 13 de agosto de 2020; a la Coordinación General Jurídica; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación General Financiera Administrativa y, a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.- **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 14 de octubre de 2020.

Abg. Fernando Torres Núñez
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
POR DELEGACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Dr. Luis Villagómez Q. SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES